

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001- 2022-00301
Demandante	JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA C.C. 70.320.067.
Demandados	LUIS ALBERTO ROJO SALDARRIAGA, en calidad de hermano de los herederos desconocidos e indeterminados de ANA DE JESÚS ROJO SALDARRIAGA y otros.
Asunto	Inadmite demanda
Interlocutorio	189 de 2023

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º Y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalará con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Deberá aclarar la demanda, los hechos y las pretensiones, indicando de forma clara precisa, coherente y congruente la parte demandada, por cuanto texto no se desprende con claridad la parte demanda, ya que el abogado la describe en los siguientes términos: “en contra del señor **LUIS ALBERTO ROJO SALDARRIAGA**, en calidad de hermano de los herederos desconocidos e indeterminados de la señora **ANA DE JESÚS ROJO SALDARRIAGA**, en calidad de hermana de los herederos desconocidos e indeterminados de la señora **AURA DE JESÚS SALDARRIAGA**, en calidad de hermana, en contra de los de los señores **LUZ DORIS, MARÍA ENY, OFELIA DEL SOCORRO, PEDRO NEL, LUIS CARLOS, SILVIA ELENA, NURY DEL SAGRARIO Y FANY DEL CARMEN ROJO SALDARRIAGA**, en calidad de hijos y de los demás herederos desconocidos e indeterminados del señor **LUIS ARTURO ROJO SALDARRIAGA**, fallecido en día 2 de junio del año 1997, en la ciudad de Medellín, de los demás herederos desconocidos e indeterminados.” En vista de la anterior y por cuanto no se desprende con claridad quienes son los demandados en las presentes diligencias, pues tratándose de establecer la **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** post mortem, es imperativo que la demanda se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, y para lo cual deberá aportarse al proceso los Registro Civiles correspondientes que acrediten la legitimación en causa, por pasiva, lo

anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal **2° del artículo 84 del C.G.P.** que establece como requisito de la demanda:

<.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...>.

Además de lo anterior; tratándose de una investigación de la paternidad Post Mortem, deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 87 de la ley procesal vigente que en suma indica:

<. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados... >.

En vista de lo anterior y de pretenderse la notificación del extremo pasivo a través del canal digital denunciado, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento de éste y allegar el cruce de información que así lo avale.

2. Como se pretende el procedimiento de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, la parte demandante, deberá informar al Despacho sobre la existencia de la muestra o mancha de sangre del occiso, o presunto padre, que se verifique en el **INSTITUTO de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y realizar y practicar la prueba genética de ADN, de forma directa con la mancha existente, o en su defecto cualquier información de la parte demandada, con el propósito de establecer la **FILIACIÓN Y PARENTESCO** entre el solicitante señor **JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA**, y los demandados en FILIACIÓN POST MORTEM, además deberá aportar toda la información que posea de los herederos determinados del presunto padre y los herederos con quien o quienes se pretende establecer la filiación o parentesco entre estos y el demandante, con su respectivos grados de parentesco y consanguinidad.

3. Adecuado los numeral anterior, deberá adecuarse la demanda conforme lo establecido numeral 6° de la ley 2213 del 2022, que establece:

<. ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...>.

Habrà de adecuar la demanda a lo establecido en la ley **2213 del 2022**, toda vez que estamos frente a un procedimiento verbal, por lo que deberá integrar el contradictorio y aportar la constancia de envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la parte demandada, conforme la norma citada.

4. Para hacer uso de las notificaciones de que trata el artículo **8° de la ley 2213 del 2022**, deberá la parte solicitante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderà prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de los demandados o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Deberà adecuar el poder para representar al señor **JESUS ANTONIO SALDARRIAGA**, en este proceso el cual deberá estar conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o de conformidad con lo establecido el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para lo cual deberá aportar la correspondiente prueba.

6. Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos de la ley 2213 del 2022.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 2022, que establecen que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado de Familia de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Filiación Extramatrimonial PostMortem-instaurada por **JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial y que dirige en contra de **LUIS ALBERTO ROJO SALDARRIAGA**, en calidad de hermano de los herederos desconocidos e indeterminados de la señora **ANA DE JESÚS ROJO SALDARRIAGA**, en calidad de hermana de los herederos desconocidos e indeterminados de la señora **AURA DE JESÚS SALDARRIAGA**, en calidad de hermana, en contra de los señores **LUZ DORIS, MARÍA ENY, OFELIA DEL SOCORRO, PEDRO NEL, LUIS CARLOS, SILVIA ELENA, NURY DEL SAGRARIO Y FANY DEL CARMEN ROJO SALDARRIAGA**, en calidad de hijos y de los demás herederos desconocidos e indeterminados del señor **LUIS ARTURO ROJO SALDARRIAGA**, fallecido en día 2 de junio del año 1997, en la ciudad de Medellín, de los demás herederos desconocidos e indeterminados.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza.

